



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2016
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
<p>Escrito de Pablo Escudero Morales, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del Acta de la Junta Previa de la Cámara de Senadores celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante la cual se designó al Senador Pablo Escudero Morales como Presidente de la Mesa Directiva de la referida Cámara.</p> <p>b) Copias certificadas de diversas documentales que forman parte de los antecedentes legislativos de las normas generales cuya inconstitucionalidad se reclama.</p>	053360
<p>Escrito de Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de un extracto del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, donde consta la toma de protesta del promovente como Presidente de la Mesa Directiva mencionada.</p> <p>b) Copias certificadas consistentes en los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas.</p>	053625
<p>Oficio 1.1212/2016 de Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.</p>	053779

Documentales recibidas el veinte, veintiuno y veintidós de septiembre del presente año, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta de los presidentes de las mesas directivas de la Cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, a quienes se

tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, rindiendo los informes solicitados, y dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de dieciocho de agosto del año en curso, al exhibir copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas, con los cuales deberán formarse los respectivos cuadernos de pruebas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², 31³ en relación con el 59⁴, y 64, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁶ del Código

¹Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 23, numeral 1, inciso I) y 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

Artículo 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: [...]

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...].

Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: [...].

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I) de la referida ley orgánica.

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

³ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada ley.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta, suscrito por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, cuya personalidad tiene reconocida en autos⁸, a quien se tiene rindiendo el informe en representación del Poder Ejecutivo Federal, ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, 31 en relación con el 59, y 64, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

En cuanto a la solicitud del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal de que se expidan a su favor copias simples de los informes que rindan las cámaras del Congreso de la Unión, de la opinión que, en su caso, emita la Procuraduría General de la República, así como de los alegatos que formulen por escrito las partes en la presente acción de inconstitucionalidad, con apoyo en el artículo 278⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada normativa, se autoriza a su costa la expedición de las copias de los informes que menciona, las cuales deberán entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa razón que por su recibo se incorpore en autos, en tanto que de las demás constancias relativas, una vez que obren en autos, se acordará lo que en derecho proceda.

Córrase traslado a los diversos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión y a la Procuradora General de la República con copia simple de los informes de cuenta, en la inteligencia

⁷Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸Visible a fojas 272 a 274 del expediente principal de la presente acción de inconstitucionalidad.

⁹Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁰Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Además, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero¹¹, de la mencionada ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹² del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la acción de inconstitucionalidad 70/2016, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión. Conste.

LATF/EGM. 04

¹¹ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].

¹² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.